



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

SUMILLA: En el presente caso, la demandante acredita tener interés legítimo y actual para incoar la presente demanda de nulidad de matrimonio, en aplicación del artículo 275 del Código Civil, puesto que su condición de conviviente del causante bigamo ha sido reconocida y aceptada por la parte demandada, además que las respectivas partidas de nacimiento que obran en autos, verifican los hijos habidos entre la demandante con el referido causante.

Lima, dieciséis de enero
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----

VISTOS; en audiencia llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución: -----

I. RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y tres por la Sucesión de Álex Giuliano Ponce Coaquira conformada por Álex Fernando Ponce Chávez y Karla Giuliana Ponce Chávez, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintidós, contenida en la Resolución número treinta y cinco, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que desaprobó la sentencia de primera instancia de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda y reformándola, la declaró improcedente. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas veintitrés del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por las causales de: **i) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 275 del Código Civil;** argumentando que la nulidad del matrimonio es manifiesta,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

debiéndose declarar esta de oficio, como bien lo hace la sentencia de primera instancia, toda vez que la demandada se allana a la demanda, es decir, acepta y reconoce los siguientes hechos: **1)** La legitimidad para obrar de la demandante como conviviente de quien en vida fue Álex Giuliano Ponce Coaquira; **2)** Reconoce el actuar de mala fe en el que habría incurrido al contraer el segundo matrimonio; **3)** Se allana a la pretensión de la demanda. La demandante tiene un interés legítimo en el presente proceso, toda vez que la demandada se encuentra como beneficiaria y cobrando una pensión de viudez a través de la Empresa Rímac Seguros, como cónyuge supérstite de Álex Giuliano Ponce Coaquira, sin corresponderle legítimamente a esta, aprovechándose de un matrimonio nulo. Debe hacerse una interpretación lógica de los hechos, lo que no ha sido tomado en cuenta, toda vez que no se está discutiendo la legitimidad para obrar de la demandante, sino la pretensión de nulidad de matrimonio, a la que se allanó la demandada. Asimismo, manifiesta que el matrimonio celebrado entre la demandada y quien en vida fue Álex Giuliano Ponce Coaquira es nulo, por cuanto la demandada reconoce haber actuado de mala fe; **ii)** De otro lado, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación de manera excepcional en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, a efectos de analizar en pronunciamiento de fondo los razonamientos de la sentencia elevada en consulta impugnada que la motivó y con atención a lo previsto por los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**-----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, del examen de autos, se advierte que a fojas doce, subsanada a fojas veintisiete, Magda Liana Chávez Quispe solicita se declare la nulidad del matrimonio entre Eduarda Simona Barboza Ramírez y Álex Giuliano Ponce Coaquira, celebrado el diecinueve de noviembre de dos mil trece ante la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

Municipalidad Distrital de Polobaya, señalando que con anterioridad, la demandada Eduarda Simona Barboza Ramírez en fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, contrajo matrimonio civil con Máximo Alejandro Quispe Marín ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, cuyo vínculo conyugal se encuentra vigente al no existir declaración judicial de divorcio. -----

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda, Karla Giuliana Ponce Chávez y Álex Fernando Ponce Chávez, se apersonan al proceso y mediante escrito de fojas sesenta y siete contestan la demanda reconociendo los argumentos expuestos en la misma. Situación similar acontece con la codemandada Eduarda Simona Barboza Ramírez, quien mediante escrito de apersonamiento de fojas noventa y ocho, acepta y reconoce los hechos demandados. -----

TERCERO.- Que, habiéndose tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el juez del Quinto Juzgado de Familia de Arequipa, mediante sentencia de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, declara fundada la demanda, declarando en consecuencia nulo el matrimonio celebrado entre Eduarda Simona Barboza Ramírez y Álex Guiliano Ponce Coaquira de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, al establecer que la demandada Eduarda Simona Barboza Ramírez, se encontraba casada civilmente con Máximo Alejandro Quispe Marín, cuando contrajo matrimonio civil con Álex Guiliano Ponce Coaquira, por lo que considera que el segundo matrimonio deviene en nulo; el juez de la causa además sostiene que si bien el artículo 274 inciso 3 del Código Civil establece que la acción de nulidad solo corresponde al segundo cónyuge del bigamo, no obstante, al haber fallecido este último, no existe impedimento para que la demandante sea quien interponga la presente demanda, tanto más cuando ninguno de los demandados ha cuestionado la legitimidad para obrar de la demandante. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

CUARTO.- Que, mediante resolución de fojas doscientos ochenta y uno, el juez de la causa, en aplicación de los artículos 281 y 359 del Código Civil, dispuso elevar en consulta la sentencia de primera instancia, al considerar que la referida sentencia no había sido apelada, además de tratarse la pretensión de una nulidad de matrimonio y en el entendido que la consulta, en este caso en particular, tiene como fundamento la protección del matrimonio, la familia y del interés social. -----

QUINTO.- En ese sentido, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en acatamiento de una norma legal de carácter imperativo, mediante sentencia de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete resuelve desaprobar la resolución elevada en consulta y, reformándola, declara improcedente la demanda al considerar que por disposición legal expresa del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, la acción de nulidad de matrimonio se encuentra reservada únicamente al segundo cónyuge del bígamo, lo que no sucede en el presente caso en tanto que la accionante tiene la calidad de conviviente, por lo que carece de legitimidad para obrar; además, la Sala Superior considera que durante el período que duró la alegada convivencia, no existía pronunciamiento judicial firme que anule o invalide el matrimonio de su conviviente impropio Álex Giuliano Ponce Coaquira, por lo que considera que dicha unión de hecho no goza de protección constitucional al preexistir un impedimento matrimonial, conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Perú, no resultando la acción de nulidad por esta causal transmisible a sus herederos. -----

SEXTO.- En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y, de forma excepcional,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

por la causal de infracción normativa procesal; teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación, debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal.-----

SÉTIMO.- Que, en cuanto se refiere a la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar, en principio, que la infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, está referida al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, respectivamente. Al respecto, debe precisarse que el debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales; por su parte, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables ello por cuanto mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. -----

OCTAVO.- Que, en ese contexto, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que la misma expresa las razones de hecho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

y de derecho mínimas que apoyan la decisión adoptada y, además, responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal sustentada en la vulneración del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Magna. Siendo esto así, corresponde a continuación, examinar la causal revocatoria declarada procedente. -----

NOVENO.- Que, pasando a absolver los términos de la causal por infracción normativa material, se debe señalar en línea de principio que es materia de controversia en el presente caso, determinar si la demandante en su calidad de conviviente del causante Álex Giuliano Ponce Coaquira tiene derecho a interponer demanda de nulidad del matrimonio contraído por este último con la demandada Eduarda Simona Barboza Ramírez, no obstante encontrarse vigente el primer matrimonio de esta última con Máximo Alejandro Quispe Marín.-----

DÉCIMO.- Que, el artículo 274 inciso 3 del Código Civil prescribe lo siguiente: “Es nulo el matrimonio del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe (...)”. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Del análisis de la norma material precitada, se llega a apreciar en principio que la nulidad del matrimonio del casado no opera *ipso iure*, sino que requiere ser invocado de parte para ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso bajo esa causal específica, resultando evidente en este caso que la legitimidad para accionar la invalidez del citado matrimonio, recaerá solamente en el segundo cónyuge del bígamo; situación que no se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

verifica en el presente caso, habida cuenta que quien interpone la presente demanda no acredita tener la calidad de cónyuge del bigamo. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 275 del Código Civil dispone, por su parte, que la acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un **interés legítimo y actual**. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declarará de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, del análisis de la norma material en comento se aprecia que la nota saltante se encuentra en la expresión “interés legítimo”, que para el caso, conviene efectuar la siguiente precisión: Interés legítimo es aquella institución mediante la cual la ley autoriza a determinadas personas que, sin ser titulares de la relación jurídica material, pueden sin embargo ejercer los derechos procesales, al tener un interés en que su derecho sea reparado¹.-----

DÉCIMO CUARTO.- El legítimo interés, según Priori Posada², comentando el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil³, es aquella situación jurídica de ventaja inactiva dirigida a conseguir un resultado favorable consistente, según los casos, en la conservación o modificación de una determinada realidad. Se dice entonces que el interés legítimo es una situación jurídica de ventaja inactiva, pues con este, la satisfacción del interés material que le sirve de presupuesto no depende del comportamiento del agente titular del interés material, sino de un sujeto diverso que normalmente resulta ser titular de una potestad. -----

¹ Blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/legitimidad-para-obrar/

² Priori Posada, Giovanni. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica. pgs.54-55

³ Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

DÉCIMO QUINTO.- Que, en el presente caso, se advierte que la demanda de nulidad de matrimonio ha sido interpuesta por Magda Liana Chávez Quispe, quien sostiene haber sido conviviente del causante Álex Giuliano Ponce Coaquira, por lo que estando al análisis de las normas materiales señaladas, se advierte que resulta de aplicación el artículo 275 del Código Civil, toda vez que dicha norma establece que la nulidad del matrimonio puede ser intentada por quienes tengan en ella un interés legítimo y actual, que en el presente caso favorece a la accionante toda vez que la parte demandada, al absolver los términos de la demanda, ha reconocido expresamente los hechos expuestos en ella, lo que se corrobora además con las partidas de nacimiento de los casantes Álex Fernando Ponce Chávez y Karla Giuliana Ponce Chávez obrantes a fojas cinco y seis, que los acredita como hijos de la demandante y el referido causante, a lo que se agrega la existencia de derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada Eduarda Simona Barboza Ramírez. -----

DÉCIMO SEXTO.- En consecuencia, estando a que la accionante acredita tener un interés legítimo y actual, dadas las circunstancias arriba señaladas, corresponde declarar fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material del artículo 275 del Código Civil y, en sede de instancia, emitir la correspondiente sentencia sobre el fondo del asunto controvertido. -----

En consecuencia, estando a lo dispuesto en la primera parte del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Álex Giuliano Ponce Coaquira, conformada por Álex Fernando Ponce Chávez y Karla Giuliana Ponce Chávez; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1375-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE MATRIMONIO

cinco, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **actuando en sede de instancia, APROBARON** la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, que declaró **FUNDADA** la demanda de nulidad de matrimonio, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Magda Liana Chávez Quispe contra Eduarda Simona Barboza Ramírez y otra, sobre Nulidad de Matrimonio; y *los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

PROAÑO CUEVA

JCC/JMT/CSC